

41

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA



Arauca, Arauca, febrero veintisiete (27) de dos mil trece (2013).

REF. EXPEDIENTE No: 81001-2333-003-2013-00022-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS SOCORRO BLANCO
AREVALO Y OTROS.
DEMANDADO: NACION - FISCALIA GENERAL
DE LA NACION - RAMA
JUDICIAL .

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda y el tipo de litigio que se propone por conducto de ella, se puede colegir que la competencia sobre el asunto recae en los Juzgados Administrativos y no en esta Corporación. La razón es la siguiente:

1. La competencia para conocer de las demandas interpuestas por privaciones injustas de la libertad, error judicial, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, la determina la cuantía del asunto y no su naturaleza.

A partir de la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, la competencia sobre pretensiones de reparación directa derivadas de privaciones injustas de la libertad, error judicial, y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, ya no se determina por la naturaleza del asunto, sino por el factor objetivo de la cuantía, como se hace con todas las demandas encauzadas por este medio de control.

En efecto, antes de regir el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado (Sala Plena), había considerado que las discusiones relativas a las previstas en los Arts. 66, 67 y 68 de la ley 270 de 1996, eran de conocimiento exclusivo de los Tribunales Administrativos en primera instancia y del Consejo de estado en segunda, por así disponerlo expresamente el Art. 73 de esa misma normatividad¹, por lo

¹ Señalaba el Art. 73 de la ley 270 de 1996 lo siguiente: "**Competencia:** De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerán de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativo conforme al procedimiento

R

Tribunal Administrativo de Acauca

*Expediente No. 2013-00022-00
Proceso Reparación Directa*

cual el factor que determinaba la competencia, no era la cuantía, como hasta ese momento histórico se creía, sino la materia.

Sin embargo, con la entrada en vigencia de la ley 1437 de 2011, el panorama legal al respecto se torna distinto, porque el Art. 309 de esta normatividad² derogó expresamente el Art. 73 de la ley 270 de 1996, dejando sin efecto la interpretación jurisprudencial ya citada, por lo menos para las demandas de reparación directa, que sobre privaciones injustas, etc., se radiquen luego del 02 de julio de 2012 (fecha en que entró a regir la L. 1437 de 2011).

Lo anterior porque al no poderse acudir a la regla de competencia especial que preveía el Art. 73 de la ley 270 de 1996, debe entonces acudirse a las reglas generales de distribución de competencia, que trae el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en donde se señala qué clase de asuntos conocen en determinada instancia, los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado (Arts. 149 a 154 de la ley 1437 de 2011).

Bajo esta perspectiva, para el caso de las demandas de **reparación directa por privaciones injustas de la libertad**, como la que ahora se examina, **el factor que determina la competencia ya no gravita en la naturaleza del asunto, sino en la cuantía, por lo que se hace necesario revisar a la luz del Art. 157 de la ley 1437 de 2011**, si las pretensiones económicas de resarcimiento superan, o no, los 500 SMLMV, para saber si el juez natural de la causa es el Juez Administrativo o el Tribunal Administrativo, tal como lo disponen los numerales 6º de los Arts. 152 y 155 del CPACA cuando rezan:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos”

² Señala el Art. 309 de la ley 1437 de 2011 lo siguiente: **“Derogaciones.** Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior [02 de julio de 2012] todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984,...el artículo 73 de la ley 270 de 1996...”



Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00022-00

Proceso Reparación Directa

6. De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

“Artículo 155. Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, **inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales**, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

No es gratuita la expresión inserta en la norma pretranscrita cuando dice *“inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales”*, a la que no acudía el derogado Decreto ley 01 de 1984 en sus numerales 6º de los Arts. 132 y 134B respectivamente, porque con ella se quiere dejar bien en claro, la nueva intención legal de dejar en el pasado el criterio de “la naturaleza del asunto”, para acoger el de “la cuantía”, al momento de evaluar quién es el Juez competente, para conocer de aquellas pretensiones de reparación directa donde el hecho dañino tenga como causa la acción u omisión de un agente judicial, como por supuesto lo son las privaciones injustas de la libertad, el error judicial, y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

De esta forma, la nueva codificación contencioso administrativa, no discrimina la pretensión de reparación directa, para decir que unas las conoce el juez según la clase de pleito, y otras de acuerdo a la cuantía, porque todas quedan abrigadas por un solo criterio o factor determinante de competencia, valga reiterar, el de la cuantía.

2. De la competencia por el factor cuantía.

La estimación razonada de la cuantía, como factor determinante de competencia, debe sujetarse a unas reglas que se extraen de CPACA, como lo son:

- i) Hacer el cálculo del perjuicios hasta el tiempo de la presentación de la demanda, y no más allá (Art. 157 inciso 4º);
- ii) Si son varios los demandantes la pretensión se calcula por

BOGOTÁ
27 FEB 2013
11:50 AM

Tribunal Administrativo de Arauca

Expediente No. 2013-00022-00
Proceso Reparación Directa

AREVALO Y OTROS en contra de la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION – RAMA JUDICIAL**, por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Por Secretaría **ENVÍESE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radicadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON ARCILA ARANGO
Magistrado